

Res. UAIP/68/RInadmisible/228/2023(2)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con dieciocho minutos del veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Considerando:

I. 1) El 2/3/2023 a las 21:46 horas la señora *****presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia de Órgano Judicial, la solicitud de información 68-2023 por medio de la cual pidió ***copia certificada:***

“... se extienda Certificación de la Resolución del Proceso Penal No.189- S/2009, emitida a las quince horas del día 18 de julio de 2022. Certificación del resolución del proceso legal del Penal No. 189 S/2009, emitida a las quince horas del 18 de julio de 2022. Juzgado 2o. de Instrucción Zacatecoluca. Dicho proceso penal, fue instruido contra (...) a quien se le atribuyó el delito de violación agravado en el art. 158 y 162 en perjuicio de una adolescente. Se solicito la certificación la resolución del caso al Juzgado 2o. de Instrucción de Zacatecoluca, pero el Juez declaro sin lugar la solicitud, pero la madre la solicita a efecto de que su hijo, pueda tramitar sus documentos de identidad. Esta solicitud la escribe la Sra. (...) (fotocopia adjunta) a solicitud de la madre ...”.

2) El 3/3/2023, ante la falta de claridad en la solicitud se emitió resolución con referencia UIAP/68/RPrev/155/2023(2), en la cual se previno a la usuaria:

“... **(i)** En su solicitud plasma: “... Certificación del resolución del proceso legal del Penal No. 189 S/2009, emitida a las quince horas del 18 de julio de 2022. Juzgado 2o. de Instrucción Zacatecoluca...”, qué información generada, administrada o en poder de este Órgano pretende obtener. **(ii)** Por otra parte, cuando requiere: “... se extienda Certificación de la Resolución del Proceso Penal No.189- S/2009, emitida a las quince horas del día 18 de julio de 2022 (...) emitida a las quince horas del 18 de julio de 2022. Juzgado 2o. de Instrucción Zacatecoluca...”, a qué tipo de resolución hace referencia de acuerdo con el art. 13 letra b) de la Ley de Acceso a la Información Pública. Lo anterior, se hace del conocimiento para tramitar el requerimiento de información de la forma más ajustada a su pretensión...”.

3) Según informó la Notificadora de esta Unidad en acta de las 15:45 horas del 22/3/2023, la solicitante no subsanó las prevenciones realizadas, las cuales fueron notificadas el 7/3/2023 a las 10:57 horas.

II. I) Al respecto, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece: "... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...".

Asimismo, es preciso señalar que el artículo 66 inciso 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece: "Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones (...) deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite".

Por otra parte, el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 2/4/2020, indica en su artículo 13 inciso final lo siguiente: "... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibles el trámite de la solicitud, y archivar el expediente en los cinco días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para la subsanación y notificará al solicitante".

2) En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; en virtud de lo anterior, es procedente declarar inadmisibles la totalidad de la solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad.

No obstante, se deja expedito el derecho de la ciudadana de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la LAIP.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y artículos 72 LPA, 66 inciso 5° y 72 LAIP, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibles las solicitudes **68-2023**, por no haber subsanado la solicitante dentro del plazo legal correspondiente, las prevenciones emitidas en resolución UAIP/68/RPrev/155/2023(2) del 3/3/2023, en consecuencia, archívese dicha petición.

2. *Infórmese* a la usuaria que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.